Resolución Directoral N° 1901 -2024-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 20 MAR 2024

VISTO, el Memorándum N° 0652-2024-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 08 de marzo del 2024, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el ***Reintegro de remuneraciones por incremento del 20% de la remuneración total de acuerdo a Decreto Ley N° 25981***, con doce (12) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Registro N° 008-2024002568 de fecha 05 de febrero del 2024,** el administrado **AQUILES PEREZ PEZO,** identificado con **DNI N° 01063884,** docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martin, con domicilio Procesal en el Jr. Ricardo Palma N° 225 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martin, solicita el *Reintegro de remuneraciones por incremento del 20% de la remuneración total de acuerdo a Decreto Ley N° 25981*.

Que, el articulo 2° del Decreto Ley N° 25981 publicado el 23 de 1992, estableció un incremento de las remuneraciones de los trabajadores en el 20% de sus remuneraciones a partir del 01 de enero 1993, siempre que su remuneración este afecta a la contribución al FONAVI.

Que, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2 dispuesto lo siguiente:" Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectos a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derechos a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI".

Que, el Decreto Supremo N.° 043-PCM-93 en su artículo 2 estableció lo siguiente:" Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público". Asimismo, se debe tener presente que, la Ley N° 26233 derogo el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente." Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento."

Que, el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 fue dictada con carácter, general, mediante Decreto Supremo N° 043-PCM-93 se precisan sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Publico que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de esa manera, los trabajadores de entidades Públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, (...);

Que, el Decreto Ley N.° 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el decreto de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;

Así mismo, es importante precisar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esta Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, conforme lo ha venido reiterando el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias; asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, destaca que la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política, precisa que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de la relaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Que, por otro lado conforme a lo dispuesto por el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces,

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 31953 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024", establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, Aunado a lo anterior, el artículo N° 6 de la Ley N° 31953, "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, estipula que; se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Ofi cina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, mediante el **Informe Técnico N° 0275-2024-GRSM-DRE-UGEL-SM-T/O RR. HH de fecha 08 de marzo del 2024,** concluye que lo peticionado por el administrado **AQUILES PEREZ PEZO,** identificado con **DNI N° 01063884,** docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martin, con domicilio Procesal en el Jr. Ricardo Palma N° 225 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martin, solicita el *Reintegro de remuneraciones por incremento del 20% de la remuneración total de acuerdo a Decreto Ley N° 25981,*contenido en el **Registro N° 008-2024002568 de fecha 05 de febrero del 2024.**

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado de la Oficina de Personal, del Área de Gestión Institucional de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Publico Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, *el Reintegro de remuneraciones por incremento del 20% de la remuneración total de acuerdo a Decreto Ley N° 25981*, solicitado por el administrado **AQUILES PEREZ PEZO,** identificado con **DNI N° 01063884,** docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL San Martin, con domicilio Procesal en el Jr. Ricardo Palma N° 225 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martin, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....

DR. MILTON AVIDÓN FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTIN-TARAPOTO

MAF/DPS.III
DMLC/RR. HH